



PROCESO: SUCESION –Menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2017-00618-00
DEMANDANTE: GLADYS LILIANA BAUTISTA
CAUSANTE: JACOBO RUBIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver la solicitud de continuar adelante con el proceso realizada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 57 del presente cuaderno, teniendo en cuenta que ya se realizaron las publicaciones por edicto en radio y prensa ordenadas en el auto admisorio de la demanda, e, igualmente se realizó la anotación de embargo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137711 visto a folio (47vto.).

Con el objeto de resolver lo anteriormente enunciado, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 501 del C.G.P., que a su tenor literal indica: *“Realizada las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos”*, y en vista de que en la presente sucesión no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 490 del CGP, se ordenará comunicar la apertura del presente trámite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

De otra parte, a folio (47vto.) se observa que en la anotación 6 del folio de matrícula 260-137711, se registró el embargo ordenado por este Despacho judicial sobre ese inmueble, sin embargo, se observa que se registró como una medida cautelar ordenada por proceso ejecutivo con acción personal, cuando lo cierto es, que el presente es un proceso de sucesión; razón por la cual se ordenará oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta con el objeto de que procedan a aclarar y/o modificar en tal sentido la anotación Nro.6 realizada en el precitado folio de matrícula.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-218103 fue objeto de devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, debido a que venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, tal y como se indica a folio 53 del presente.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR la apertura del presente trámite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
primero del artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, con el objeto de que procedan a aclarar y/o modificar la anotación Nro.6 del folio de matrícula 26-137711, en el sentido en que se indicó en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada que el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-218103 fue objeto de devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2017-00815-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REPRESENTACIONES JR S.A.S. Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de crédito, considera el despacho pertinente, requerir tanto al apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., como del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con el fin de que aclaren lo pertinente respecto de las solicitudes de cesión de crédito aportadas, ello teniendo en cuenta que, de un lado, la entidad demandante, pidió se apruebe lo pactado con Central de Inversiones S.A.¹ y de otro, existe petición en idéntico sentido allegada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad que según la subrogación de pago suscrita con Bancolombia S.A.², pactó cesión del contrato a favor de Central de Inversiones S.A.³, por lo que no es claro al Despacho lo que se persigue por una y otra.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., visito a folio 46, se requerirá a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que, adelante los trámites pertinentes para notificar en debida forma a la demandada REPRESENTACIONES JR S.A.S.

Por último, se tiene que habiéndose surtido el emplazamiento ordenado de la demandada ZULIMA LOPEZ SANCHEZ, sin que la misma se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, al Dr. JULIAN CAMILO MONTAÑO ASSAF.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de BANCOLOMBIA S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se pronuncien sobre las peticiones de cesión del crédito aportadas al plenario, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que, adelante los trámites pertinentes para notificar en debida forma a la demandada REPRESENTACIONES JR S.A.S., conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: DESIGNAR al abogado JULIAN CAMILO MONTAÑO ASSAF,

¹ Folio 92 del expediente.

² Folio 63 del expediente.

³ Folio 71 del expediente.



como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **ZULIMA LÓPEZ SANCHEZ**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, el que será notificado al correo electrónico señalado en la lista de auxiliares de la justicia.

Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESELE** que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2017-00826-00
DEMANDANTE: FINANCIS S.A.S
DEMANDADO: SANDRA ROCIO CORREA PORTILLO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra memorial poder otorgado por la demandada SANDRA ROCIO CORREA PORTILLO al profesional del derecho Yimmy Yaruro Reyes, para que ejerza su representación en la presente causa, en consecuencia, por ser procedente se le reconocerá personería jurídica para actuar.

A la par de lo dispuesto en el acápite anterior, se tendrá a la señora Sandra Rocío Correa Portillo notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique esta providencia en estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Abogado **YIMMY YARURO REYES**, como apoderado de la demandada **SANDRA ROCIO CORREA PORTILLO**, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él otorgado.

SEGUNDO: Tener a la señora Sandra Rocío Correa Portilla notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día que se notifique esta providencia en estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO: 540014003006-2018-00028-00
**DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS,
BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, Y OTROS**
DEMANDADO: LEONEL ALIRIO LEAL RANGEL

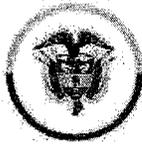
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la Liquidadora designada en auto obrante a folio 322, guardó silencio, lo que implica la no aceptación del encargo, se hace necesario relevarlo y, para tal efecto, de la lista que en tal sentido publicó la Oficina de Apoyo Judicial de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta, se designa como Liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien puede ser ubicado en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico –Oficina 207, teléfono 3103072610 y correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com ; a quien se le fija la suma de \$1'200.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00387-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: VICTOR JULIO LIZCANO FLOREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que, en providencia del 4 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor VICTOR JULIO LIZCANO FLOREZ pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención; oportunidad en la que además se dispuso notificarle personalmente tal providencia.

Así las cosas, se tiene que la parte interesada procuró agotar la notificación personal del demandado, no obstante, en la constancia de envío de la empresa de correo certificado denominada “Entregas S.A.S” se consignó: “*MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN: REHUSADO: LOS INQUILINOS SE NEGARON A RECIBIR LA NOTIFICACION. NO TIENEN CONTACTO CON EL PROPIETARIO. NO APORTARON NINGUNA INFORMACION*” (Sic), razón por la que el representante judicial de la parte demandante solicitó reiteradamente emplazar al ejecutado, manifestando que desconoce otro tipo de dirección de ubicación o residencia¹, petición que fue resuelta desfavorablemente en providencia del 28 de noviembre del 2019², en la que puntualmente se señaló: “*finalmente el despacho no accede a la solicitud de emplazamiento presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante por cuanto la misma no se ajusta a ninguna de las hipótesis que consagra el artículo 291 numeral 4º del C.G.P*” (Sic).

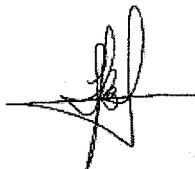
En virtud de lo anterior, se advierte que lo que correspondía a la parte interesada era proceder de conformidad con las previsiones establecidas en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del CGP, que señala: “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Sic) (resalto propio), así, incumbe al representante judicial del demandante acreditar lo propio a este Despacho. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las

¹ Folios 106, 107, 121 y 122

² Folio 123.

previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-00458-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, _____

12 1 OCT 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA SANCHEZ FAJARDO**, en atención al escrito presentado por el apoderado especial del banco y la apoderada especial en el presente proceso, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la devolución de los depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA SANCHEZ FAJARDO**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

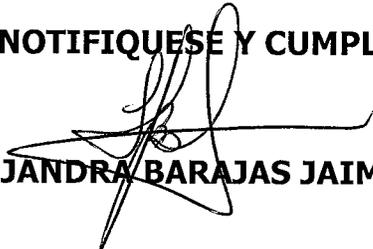
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-00766-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 1 OCT 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **NATALY HERNANDEZ CASTILLO, ELVIA CASTILLO CONTRERAS y JEIMY NADIN HERNANDEZ CASTILLO**, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y las demandados mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la devolución de los depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **NATALY HERNANDEZ CASTILLO, ELVIA CASTILLO CONTRERAS y JEIMY NADIN HERNANDEZ CASTILLO**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: Hacer entrega a la demandada **ELVIA CASTILLO CONTRERAS** identificada con la C.C. 51583137 de la suma de **\$34.641.410,88** conforme al reporte de depósitos judiciales obrante a los folios 131 y 132 del presente cuaderno y atendiendo lo consignado en el escrito de solicitud de terminación del proceso presentado por las partes.

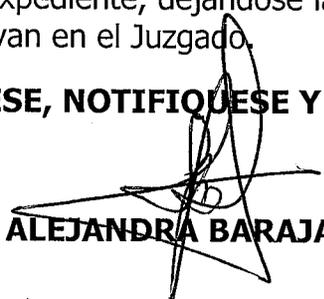
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO: 540014003006-2018-01136-00
**DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
DIAN, ECOOTRASMAR, Y OTROS.**
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO BOGOTA.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la Liquidadora designada en auto obrante a folio 302, guardó silencio, lo que implica la no aceptación del encargo, se hace necesario relevarlo y, para tal efecto, de la lista que en tal sentido publicó la Oficina de Apoyo Judicial de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta, se designa como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, quien puede ser ubicado en la Calle 7BN No. 15E-05 –Interior 62, teléfono 302704215 y correo electrónico: ivancamcuc@gmail.com ; a quien se le fija la suma de \$1'600.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-00275-00
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ARQUITECTURA TOTAL & CIA. LTDA. Y OTRO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno.

Pasa al Despacho este proceso ejecutivo, para resolver la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de modificar los hechos, las pretensiones, y las pruebas inicialmente solicitadas.

Estudiada la petición se observa que se presentó dentro del término que señala el artículo 93 del C.G.P., y se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de la misma norma, razón por la cual es procedente admitir la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que la notificación personal correspondiente al artículo 291 CGP, dirigida a la demandada sociedad **ARQUITECTURA TOTAL & CIA. LTDA**, fue devuelta con la anotación: “DESCONOCIDO”, y que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la precitada sociedad demandada, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada dentro de este proceso ejecutivo singular, por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se tiene por reformada la demanda respecto de los hechos, las pretensiones, y las pruebas, en la forma indicada en el escrito allegado al plenario, el cual obra de folios 49 al 62.

TERCERO: Por lo anterior, **Librar MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT # 900.416.025-5 representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PINZON**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, y en contra de la sociedad **ARQUITECTURA TOTAL & CIA. LTDA.** identificada con NIT. # 807.001.762-6, representada legalmente por el señor **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS**, y el señor **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS**, **identificado con C.C. # 91.238.436 como persona natural**, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.595.593,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **S/N-01/08/2018** visto a folios 2 y 3, más los intereses moratorios desde el día 17 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS**, **identificado con C.C. # 91.238.436 como persona natural**, que posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visto a folio 62.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la sociedad **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT # 900.416.025-5 representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PINZON**. Limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000,00)**.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al demandado **JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS**, **identificado con C.C. # 91.238.436 como persona natural**, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, y deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEXTO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la sociedad **ARQUITECTURA TOTAL & CIA. LTDA.**, identificada con NIT. # 807.001.762-6, representada legalmente por el señor JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

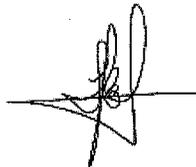
SÉPTIMO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

OCTAVO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer personería a la Abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00852-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACUÑA MUÑOZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el que obra renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARIA CASADIEGO DIAZ, quien actuaba en calidad de representante judicial de BANCO DE OCCIDENTE, manifestación que aportó junto con la respectiva comunicación dirigida a su poderdante¹, en consecuencia, procederá el despacho a su aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, habrá de requerirse a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARIA CASADIEGO DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal Judicial del Banco de Occidente -Cenobia Garcés Marroquin- para que proceda a designar nuevo apoderado que represente los intereses de la entidad financiera en la presente causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folios 50 a 52.



PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00155-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LASCARRO MEZA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO
DAMASO GOMEZ PEDRAZA
JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 8 de julio de 2013, se admitió el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria formulada por el señor LUIS ALFREDO LASCARRO MEZA, a través de apoderada judicial en contra de los señores VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, **DÁMASO GÓMEZ PEDRAZA** y JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha no se acreditó la actuación de notificación al señor **DAMASO GOMEZ PEDRAZA..**

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al representante judicial de LUIS ALFREDO LASCARRO MEZA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación del demandado faltante en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-00854-00
DEMANDANTE: ANA JULIA PARADA MONCADA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CASADIEGOS RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 141 del presente cuaderno, mediante el cual procura se ordene el emplazamiento del demandado JOSE GREGORIO CASADIEGOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.5.482.644, con base a lo informado en la constancia de correo certificada allegada al plenario que señala: *"INFORMAN QUE EL DESTINATARIO YA NO RESIDE AQUÍ"*.

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID 19, el Gobierno Nacional, a través de del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que de adoptan se encuentra: el emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: **"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que se deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSE GREGORIO CASADIEGOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.5.482.644, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se ordena que, por secretaria, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-00928-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA NIÑO PEREZ
DEMANDADO: JOSE HERNANDO SANTANDER PINZON

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con las etapas procesales propias de la presente actuación, **REQUÍERASE** a la parte demandante en los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, quinto y sexto del auto adiado 28 de agosto de 2020, so pena que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-01044-00
SOLICITANTE: MONICA KATERINE CARO BAUTISTA
ABSOLVENTE: MEDICUC IPS LTDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo presente que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto adiado el 12 de febrero de la presente anualidad, esto es, notificar al señor Fabio Rene Rincón Navarro en su calidad de Representante legal de MEDICUC IPS LTDA, **requiérasele** para que proceda de conformidad. Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-01141-00
DEMANDANTE: ARMANDO RIOS VILLAMIL
DEMANDADO: FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observan solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante en las que pidió: *i)* el decreto de medidas cautelares y *ii)* el **emplazamiento** de la sociedad demandada **FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S.**

De la solicitud de emplazamiento.

Expone el interesado que intentó realizar la notificación personal de la entidad demandada a la dirección de correo electrónico williams.villan@firstclassone.com, email registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, sin embargo, señaló que al enviarlo se registra que aquella no es encontrada, razón por la que pidió emplazar a la demandada. Agregó que, tiene conocimiento que el lugar que corresponde a la dirección donde se sitúa la sociedad se encuentra desocupado.

Frente a lo requerido por la parte actora, se advierte que, si bien no ha obtenido un resultado positivo respecto de la dirección electrónica registrada por la sociedad demandada, lo cierto es, que no obra en el plenario que hubiere agotado la notificación prevista en el artículo 291 del CGP, en la dirección de correspondencia registrada por **FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S.** en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la que corresponde a Manzana 6 Lote 0, barrio Antonio Pérez del municipio de

Chinácota, puntualmente en los términos señalados en los numerales segundo, tercero y cuarto de la norma en cita, en consecuencia, **se le requiere** para que aporte al expediente el cotejo de la empresa de servicio postal autorizada en el que dé cuenta de la actuación de conformidad con lo referido.

De las medidas cautelares

Solicitó el representante judicial de la parte demandante, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el domicilio principal de la sociedad, el que dijo corresponde a Manzana 6 Lote 0 del Barrio Antonio Pérez, Chinácota.

Así mismo pidió el embargo de las acciones necesarias para cubrir la deuda, esto es, los dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios a que tienen derecho los accionistas de la sociedad.

Frente a tal pedimento, **advírtase** que será resuelto una vez se acredite lo pertinente a la notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

De otro, reclamó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiera que posea la sociedad en Bancolombia. Respecto a esta solicitud, se indica que corresponde estarse a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, en tanto, allí se incluyó lo pretendido; no obstante, se encuentra que no se libró el respectivo oficio a esa entidad financiera, por lo que se ordenará que por secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

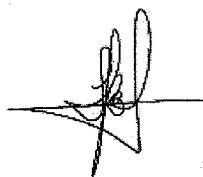
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante dar trámite a la notificación de la demandad en los términos previstos en el artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver lo pertinente a las medidas cautelares hasta tanto se de trámite a la notificación señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio a BANCOLOMBIA comunicando la medida de embargo dispuesta en el numeral segundo de la providencia del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 54001- 40-03-0062020-00110-00
DEMANDANTE: LUZ VIRGELINA SANCHEZ
DEMANDADO: ASTRID VANESA VILLABONA Y OTRO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, se realizó emplazamiento a las demandadas, ASTRID VANESA VILLABONA Y MARIA JULIANA VILLABONA, observando que las mismas no se manifestaron frente al proceso.

Por tal motivo, la suscrita procede a designar como CURADOR AD-LITEM, a la profesional MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

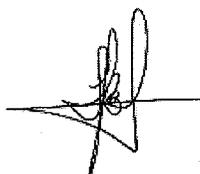
PRIMERO: Designar a la abogada MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ, identificada con cédula No. 1.090.407.128, quien puede ser notificado(a) al correo PILART8@GMAIL.COM

SEGUNDO : SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

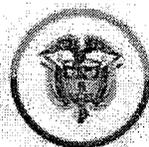
TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00163-00.

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 3 de Julio de 2020(ver folio 23) a librar mandamiento ejecutivo a favor de la **SOCIEDAD FERCO LTDA-FERRETERIA y CONSTRUCCION** y en contra de la señora **ANDREA FABIOLA BECERRA PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANDREA FABIOLA BECERRA PEREZ**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 36 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (facturas de venta), reúnen las exigencias contenidas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

29

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora **ANDREA FABIOLA BECERRA PEREZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

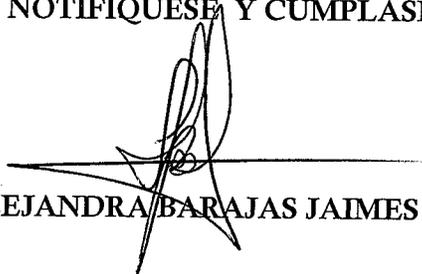
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$186.854,30), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00548-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO DIANA CAROLINA
DEMANDADO: XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el CONDOMINIO EDIFICIO DIANA CAROLINA representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO ROJAS MACHUCA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CAMARGO, SANDRA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ CAMARGO, MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO, MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ CAMARGO, MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MORA, MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNÁNDEZ Y ANDRÉS HERNÁNDEZ PALOMINO herederos reconocidos dentro de la sucesión del señor Luis Francisco Hernández, para decidir sobre su aceptación:

Tenemos que en la demanda la certificación allegada por la parte demandante y la cual es base de la presente ejecución, no determina la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de servicio de administración adeudadas, para de esta manera establecer desde que fechas se hacen exigibles los intereses moratorios de dichas obligaciones, en consecuencia, la certificación expedida por la administradora del CONDOMINIO EDIFICIO DIANA CAROLINA, deberá ser adecuada.

Así mismo, se advierte que, no se allegó junto con los anexos de la demanda los documentos que acrediten la calidad de herederos del señor Luis Francisco Hernández (q.e.p.d.) de las personas que se convocan como parte demandada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del Art.84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JORGE ELIÉCER CAMPEROS TORRES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00547-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS
EN LIQUIDACION COPRO (ANTES COOPERATIVA
NACIONAL DE RECAUDO - CORRECAUDO)
DEMANDADO: SOR ESMERALDA SOLER PEREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION -COPRO (ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO - CORRECAUDO), a través de apoderado judicial, contra la señora SOR ESMERALDA SOLER PEREZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la Abogada ANGIE STEFANY COLORADO ROSTEGUI, fue remitido desde el correo electrónico **CooperavaCorrecaudo<cooperavacorrecaudo@gmail.com**, cuando lo correcto debió ser que aquel fuere remitido desde la dirección electrónica de la entidad LIQUIDADORA ZULU S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso el 3° del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía**.
RADICADO: 540014003006-2021-00549-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES AMADO
DEMANDADO: GLADYS ESTHER DÍAZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MONTES AMADO, a través de apoderado judicial, contra la señora GLADYS ESTHER DÍAZ Y DORA INE CHAPARRO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en el poder especial adjunto a folio 4, no se encuentran determinados, ni identificados los asuntos para los cuales fue conferido, en el entendido de que en el mismo, no se especifica o individualiza, la obligación que se pretende ejecutar, es decir no indica el número de la letra de cambio, como tampoco el valor de capital por el cual fue aceptada, como bien lo establece el inciso 1° del Art.74 del Código General del Proceso. De la misma manera, existen incongruencias en la fecha de creación descrita en el numeral primero de los hechos de la demanda, respecto de la inmersa en el documento cartular.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el apartado 74 y 82 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-2021-00550-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAURI YUCELLY FLOREZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor LAURY YUCELLY FLOREZ VILLAMIZAR, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en el poder especial adjunto a folio 1 al 9, no se encuentran determinados, ni identificados los asuntos para los cuales fue conferido, en el entendido de que en el mismo, no se especifica o individualiza, la obligación que se pretende ejecutar, como tampoco las personas contra quienes va dirigida la presente actuación, como bien lo establece el inciso 1° del Art.74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el apartado 74 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2021-00557-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN ALVEIRO CUELLAR JAIMES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JHONATAN ALVEIRO CUELLAR JAIMES, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en el poder especial adjunto a folio 118 al 119, no se encuentran determinados, ni identificados los asuntos para los cuales fue conferido, en el entendido de que en el mismo, no se especifica o individualiza, la obligación que se pretende ejecutar, como tampoco las personas contra quienes va dirigida la presente actuación, como bien lo establece el inciso 1° del Art.74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el apartado 74 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00766-00 ✓
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SUAREZ CEBALLOS Y OTRA
CAUSANTE: JOSE LEOPOLDO SUAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, el que es instaurado por las señoras Martha Lucia y María Amparo Suarez Ceballos, las que acuden a esta instancia judicial por conducto del abogado Orlando Rueda Vera, a quien otorgaron poder para formular en su nombre y representación demanda de sucesión de su padre José Leopoldo Suárez (Q.E.P.D.).

Sería del caso proceder a estudiar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida, no obstante, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

*“8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o **apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Dicho esto, resulta necesario señalar que el profesional del derecho Orlando Rueda Vera en otrora inició proceso de sucesión en representación de las aquí demandantes, el que correspondió por reparto a este Despacho y se le asignó el radicado No. 54-001-40-003-006-2020-00622-00, asunto que terminó 26 de agosto de 2021, con el auto que rechazó la demanda, providencia notificada en estado del 27 de agosto de 2021, la que no fue objeto de recursos, sin embargo, el togado en mención con posterioridad presentó escritos irrespetuosos e injuriosos contra la suscrita y uno de los empleados de este Despacho, circunstancias que llevaron a compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por haber cometido la falta contenida en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en una posible conducta penal por injuria, conforme así se consignó en providencia del 12 de octubre de 2021, razón por la que se libraron los respetivos oficios el 20 de octubre de los corrientes¹.

¹ Oficios 1702 dirigido a la Fiscalía General de la Nación y No. 1703 dirigido a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los que fueron enviados a los correos electrónicos fisasicuc@fiscalia.gov.co y saladisciplinaria@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En virtud de lo anterior, la suscrita se declarará impedida para conocer el proceso de referencia, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez que sigue en turno para lo de su cargo, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 140 del CGP.

Finalmente, indíquese que si bien el 19 de octubre de 2021, el profesional del derecho Rueda Vera aportó al correo electrónico del despacho escrito por el que presentó denuncia penal en contra de “la Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta y su secretario”, ello no configura por esa sola razón la causal de impedimento prevista en el numeral 7^o del artículo 141 del CGP, en tanto a la fecha no existe investigación formal en la que se haya vinculado a alguno de los empleados de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer el asunto de la referencia por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo señalado en el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por ser el despacho que sigue en turno. Adjúntesele copia digital de las decisiones adoptadas dentro del proceso No. 54-001-40-003-006-2020-00622-00.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

² “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en el primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (resalto propio)